

EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2014
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
AMADOR.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DE JALPAN,
PUEBLA.
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR.

Heroica Puebla de Zaragoza, siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano José Luis González Amador en su carácter de Candidato a Presidente de la “Planilla Azul”, en contra de los resultados y declaración de validez del plebiscito de la elección de la Junta Auxiliar del Piedras Negras, Jalpan, Puebla, correspondiente al periodo 2014-2019, y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El seis de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla, expidió la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

b) El dieciséis de abril de dos mil catorce, la autoridad responsable dictaminó el registro de la Planilla Azul, encabezada por el Ciudadano José Luis González Amador, emitiendo la procedencia de la misma.

c) El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas, la de Piedras Negras, en el Municipio de Jalpan, Puebla.

d) En misma fecha, se llevó a cabo el llenado del acta de jornada electoral, consecuentemente el veintinueve de abril del año en mérito, la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Jalpan celebró sesión extraordinaria en la que validó la elección, entregando la constancia de mayoría el treinta del mes y año en comento.

e) El treinta de abril del presente año, el recurrente interpuso, en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los resultados y declaración de validez del plebiscito de la elección de Piedras Negras, Jalpan, Puebla.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo de Pleno dictado el treinta de abril de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-220/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal acordó:

“PRIMERO. *Es improcedente la acción per saltum intentada por el actor.*

SEGUNDO. *Se remite la demanda que dio origen al presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos precisados en el Acuerdo.*

TERCERO. *Se ordena a la Comisión Transitoria de Plebiscitos de Jalpan, Puebla, para que de manera inmediata, a partir de la notificación del presente acuerdo, rinda y remita el informe circunstanciado correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y de igual forma llevé a cabo la publicitación del medio de impugnación de mérito.*

CUARTO. *Se ordena a la Comisión Transitoria de Plebiscitos de Jalpan, Puebla, que agotado el plazo de publicitación, remita de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de ser el caso, los escritos de tercero interesado.*

QUINTO. *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sustancie y resuelva conforme a Derecho la controversia planteada por el actor.*

SEXTO. *Se ordena a la Comisión Transitoria de Plebiscitos de Jalpan, Puebla, así como al Tribunal Electoral local, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado al presente acuerdo.*

SÉPTIMO. *Expídase copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.*

OCTAVO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”*

b) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-429/2014, de treinta de abril de dos mil catorce, firmado por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El uno de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso b) que antecede.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-009/2014, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El dos de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo al ciudadano José Luis González Amador, en su carácter de Candidato a Presidente de la “Planilla Azul”, promoviendo el presente medio de impugnación, sin que se desprenda que los inconformes señalaran expresamente domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones se le realizaran a través de los estrados de este Tribunal.

d) El seis de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del

Estado de Puebla es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracciones II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el acuerdo de pleno correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JDC-220/2014.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida. En este sentido, este Tribunal advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atento a lo que se razona a continuación.

La fracción II del artículo 372 a la letra dice:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

[...]

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

[...]”

Esta última disposición contiene expresamente una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que a su vez contiene dos elementos: a) consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y b) que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte el fallo atinente. Sólo éste último componente es determinante y sustancial, ya que el primero es instrumental; ello, puesto que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede completamente sin materia, en tanto que la modificación es la vía para llegar a tal situación.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Canelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo: *“Es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; ésta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso”*.

Puede entenderse que una impugnación queda sin materia cuando el litigio entablado se extingue o desaparece ya sea porque la pretensión o la resistencia dejan de existir, o bien, porque las partes en contradicción arriban a una solución autocompositiva.

En otros términos, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso jurisdiccional contencioso es resolver una controversia entre

partes, mediante la sentencia de mérito; y considerando que el presupuesto indispensable para la existencia de dicho proceso es un conflicto de intereses, en el caso, donde el apelante tiene pretensión frente a la cual la responsable o terceros oponen resistencia; si desaparece el aludido conflicto, puede concluirse que la finalidad del proceso también ha desaparecido, no teniendo sentido concluirlo con una resolución de fondo.

Ahora bien, aun cuando en los recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Consecuentemente, cuando el litigio queda sin materia en los términos antes apuntados, ya sea a través de un diverso medio de impugnación o acto, emitido por la propia responsable o por una autoridad distinta a aquella, también se actualiza el supuesto de improcedencia anteriormente mencionado.

Las razones antes dadas se contienen en la jurisprudencia 34/2002, de rubro:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de

los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Tercera Época¹

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Del contenido de la anterior jurisprudencia se desprende la consecuencia jurídica de que se actualice la improcedencia de un medio de defensa electoral por haber quedado sin materia el acto impugnado, según el momento procesal en que esto suceda:

- a) Si el objeto del litigio desaparece antes de la admisión, el juicio o recurso se desecha por improcedente.
- b) En cambio, si ello sucede después de la admisión, se sobreseerá el medio.

Ahora bien, en el particular, el actor aduce que la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Jalpan, Puebla, no dio el trámite correspondiente al escrito de inconformidad presentado el veintiocho de abril de dos mil catorce, el cual fue interpuesto en tiempo y forma ante la citada comisión, lo cual de ser procedente tal afirmación dejaría en estado de indefensión al apelante, solicitando en el punto petitorio segundo, de su escrito recursal que se atraiga el recurso y se revoque el dictamen emitido por la responsable declarando nula la elección impugnada, por lo que esta autoridad aprecia que la causa de pedir consiste en que esta autoridad resuelva el escrito presentado ante la comisión plebiscitaria de Jalpan, el veintiocho de abril de dos mil catorce.

Sin embargo, en autos consta la copia certificada de la sesión extraordinaria de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Jalpan, celebrada el veintinueve de abril de dos mil catorce, de la que se desprende que la comisión en ejercicio de sus atribuciones acordó por unanimidad el desechamiento del

recurso de inconformidad presentado por José Luis González Amador y Mauro Torrez Gómez de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad.

Asimismo, obra la diligencia de notificación en original, de la cesión extraordinaria antes referida al promovente, en la que se establece que se negó a firmar, por lo que surte efectos la notificación en estrados.

Las anteriores constancias tienen valor probatorio pleno, toda vez que son documentales públicas emitidas por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones, las cuales obran en el expediente, no dejan dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos de lo previsto en el artículo 359, relacionado con el diverso numeral 358, fracción I, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ya resolvió el recurso de inconformidad sujeto a su competencia, el cual fue analizado y de la expresión de agravios resultan los mismos hechos sujetos a controversia.

En este orden de ideas, es inatendible lo solicitado por el ahora actor, respecto a que sea este órgano jurisdiccional especializado el que resuelva la controversia plateada ante la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Jalpan, Puebla, ya que como se precisó, el recurso de Inconformidad fue resuelto por la aludida Comisión el veintinueve de abril de dos mil catorce, actualizándose la casual de sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 372 del Código de la materia.

Por lo expuesto, es evidente que el recurso que nos ocupa quedó sin materia antes de su admisión, por lo que se decreta el desechamiento del mismo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano José Luis González Amador, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, mediante oficio a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, para la justificación del cumplimiento al acuerdo correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JDC-220/2014, por oficio vía fax a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral

del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR